

... Derecho del trabajo, título La relación de trabajo al servicio del hogar familiar, número 7, autor Fernando Suárez González, día de grabación 1 de noviembre de 1979, día de emisión 14 de noviembre de 1979, lugar de grabación UNED. El Código Civil Español reguló el servicio doméstico en el artículo 1584, estableciendo que el criado doméstico destinado al servicio personal de su amo o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término.

Pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario de vengado y el de 15 días más. El amo será creído, salvo prueba en contrario, primero sobre el tanto del salario del sirviente doméstico, segundo sobre el pago de los salarios de vengados en el año corriente. Como ustedes pueden ver, esa última parte del precepto del artículo 1584 del Código Civil está inspirado típicamente en la desconfianza clasista. Esa presunción a favor del amo es evidentemente un producto típico de la época liberal en que se aprobó el Código Civil Español. Cuando se aprueba en 1926 el Código de Trabajo, su artículo 147 excluyó la responsabilidad de los patronos por los que se aprobaban los derechos de los ciudadanos. Y con este motivo, el amo se ha convertido en un producto de la época.

consignó la siguiente definición de servicio doméstico. Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él. La ley del contrato de trabajo de 1931, en un afán de extender la protección que la ley dispensaba a todo tipo de trabajadores, preceptuó en su artículo segundo que era objeto del contrato a que la ley se refería todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas o todo servicio que se preste en el contrato de trabajo. Y que se preste en iguales condiciones.

incluso el doméstico. Comentando el precepto, observó inmediatamente Hinojosa que no existe paridad entre el servicio doméstico y el contrato de trabajo industrial o mercantil, ya que en el primero aparece eliminada toda idea de asociación, perfectamente perceptible en aquellos incluso bajo el régimen del salariado. Según Hinojosa, el obrero es en principio un asociado del patrono, puesto que uno y otro colaboran a la formación del producto, pero el obrero, ante la inseguridad del resultado de la producción, cede su parte eventual en las ganancias a cambio de una retribución fija. Como el supuesto de servicio doméstico no era este, Hinojosa criticaba que la ley del 31 hubiera incluido en sus preceptos también al servidor doméstico. Pero el innovador y audaz precepto de la ley de 1931 no tuvo realización práctica, y seis días después la ley de jurados

de ese mismo año exceptuó de su ámbito jurisdiccional al servicio doméstico. El artículo segundo, apartado C, de la ley de contrato de trabajo del año 1944, volvió a excluir de su regulación al servicio doméstico, recogiendo literalmente la definición que había dado el código de trabajo de 1926. Es decir, la definición que da actualmente la ley de contrato de trabajo del año 1944 es reproducción literal de la que les acabo de leer recogida en el código de trabajo de 1926. Con lo cual, la relación del servidor doméstico con el amo continuaba siendo regulada por las normas contenidas en el código civil. Y de ahí que no le fueran aplicables la legislación de jornada máxima, ni la del

descanso dominical, ni la del descanso nocturno de la mujer obrera, ni la del salario mínimo, etc.

Entendía, sin embargo, que el servicio doméstico era un verdadero contrato de trabajo, y que su exclusión de la ley reguladora del mismo era una pura excepción legal. A su vez, el Tribunal Supremo admitió en algunos de sus fallos que la relación contractual de los servidores domésticos reúne todos cuantos elementos se precisan para que pueda asignársele naturaleza laboral, y que sólo por expresa excepción legal, que según el Tribunal Supremo se funda en su acusado matiz fiduciario, estaba excluida de nuestra ley de contrato de trabajo. Lo cual, naturalmente, vino a reforzar las tesis que mantenía la doctrina. Y, por otra parte, existían indicios de la propensión del ordenamiento a proteger a los servidores domésticos, dándoles así plena entrada en el ámbito tutelar de la legislación laboral. Una prueba patente de ello fue la prohibición de su ejercicio a los menores de carácter. La prohibición de su ejercicio a los menores de carácter.

a este sector de los beneficios de la seguridad social a través del Montepío Nacional de Servicio Doméstico creado por el decreto 385 de 17 de marzo de 1959 y su posterior inclusión dentro de los regímenes especiales configurados por la legislación vigente. Muy significativo fue lo ocurrido con una categoría especial de servidores domésticos que son los conductores de automóviles al servicio de particulares. La jurisprudencia consideraba que los choferes de automóviles al servicio particular y exclusivo del dueño del vehículo que no persiga fin de lucro deben ser conceptuados como servidores domésticos y en consecuencia que su relación con el dueño del vehículo no era un contrato de trabajo. Esta conclusión fue duramente criticada ya en 1952 por nuestro maestro Pérez Botija para el cual el concepto de servicio doméstico no debía interpretarse en sentido

sentido extensivo. Tenía razón Pérez Botija en algunos de los argumentos, pero no cabe la menor duda de que las sentencias aludían a un fundamento que siempre nos ha parecido incontrovertible y que refuerza nuestra tesis. Servidor y servido, decía el Tribunal Supremo, son ajenos a la noción de cooperadores en la producción de riqueza. Pérez Botija montaba toda su argumentación en la idea de producción como actividad susceptible de valoración económica, pero prescindía absolutamente de considerar que participar o cooperar en ella quiere decir producir en común mediante el capital de uno y el trabajo de otro, lo que evidentemente no se da en el conductor del automóvil particular, cuya equiparación al servicio doméstico es, desde el punto de vista conceptual, rigurosamente correcta.

Pero el hecho indiscutible de que los conductores de automóviles debían ser calificados como servidores domésticos y por tanto debían ser excluidos de la ley de contrato de trabajo, no resolvía el problema de votarles de algunas garantías en materia de seguridad social, especialmente por cuanto a accidentes se refiere, y de protegerles frente a posibles abusos en materia de salarios. Así lo hizo la Reglamentación Nacional de Trabajo de Transportes por Carretera, dando lugar a la curiosa situación de que personas no incluidas en la ley de contrato de trabajo lo estuvieran, sin embargo, en una reglamentación. Pues bien, todos estos indicios que movían al legislador y a la doctrina y a la jurisprudencia a tratar de proteger a los servidores domésticos, no podían resolverse mediante la inclusión pura y simple del servidor doméstico en el ámbito de la ley reguladora del contrato de trabajo.

de trabajo, suprimiendo la excepción que le afectaba. Eso hubiera supuesto repetir el error de la ley del 31, porque ni siquiera la ley puede equiparar lo que es heterogéneo sin producir muy graves distorsiones. Y entre el servicio doméstico y el contrato de trabajo existen diferencias sumamente significativas. No se trata simplemente de que el empresario, en este caso el dueño de la casa, no persiga fin de lucro. Significa que el servicio del doméstico se agota en el propio hogar y por su propia naturaleza no es susceptible de ser utilizado para proporcionar ganancias al dueño de la casa, pues en el momento mismo en que esto ocurriera ese dueño se habría convertido en empresario y su relación con el servidor en contrato de trabajo. La doncella que presta servicios en mi hogar y la que trabaja en un hotel, aunque esté haciendo sustancialmente lo mismo, configuran hipótesis distintas.

porque yo no utilizo los servicios para poner en marcha una institución que proporciona un bien a terceros, mientras quien mantiene un hotel está utilizando la energía laboral de esa doncella para crear una entidad productiva teóricamente susceptible de producir beneficios. Todo ello evidentemente demuestra que, aun no siendo posible la inclusión del servicio doméstico en el ámbito del contrato de trabajo, porque el hogar familiar no es una empresa y por lo tanto el servidor doméstico no toma parte en ninguna suerte de actividad productiva, no es menos cierto que el servidor doméstico trabaja también por cuenta y bajo dependencia ajena y que justifica que el derecho del trabajo proteja de alguna manera a ese tipo de trabajadores. Esas razones son las que avalaron la coherencia de la Ley de Relaciones Laborales de 1976 cuando en su artículo tercero, párrafo primero, apartado A, conceptuó el trabajo al servicio del hogar familiar en sus diversas modalidades como un servicio de trabajo.

una relación laboral de carácter especial, que a tenor de la disposición adicional cuarta debía ser regulada por el Gobierno en el plazo máximo de dos años. Ese plazo transcurrió sin que el Gobierno diera cumplimiento al mandato legal y en el proyecto de ley de Estatuto de los Trabajadores vuelve a reiterarse el carácter de relación laboral de carácter especial que tiene el servicio doméstico. Gracias por ver el video.